

, 3 de abril de 1987.

Señor
Juan V. Dutari M.
Alcalde Encargado del
Municipio de Soná
E. S. D.

Señor Alcalde:

A continuación doy respuesta a su atenta Nota S/N, fechada pasado 15 de febrero, y recibida en este despacho el 1ro. del corriente, en la que solicita nuestra opinión respecto de la decisión del Consejo Municipal de Soná contenida en su Acuerdo No.1 de 29 de enero de 1987.

Concordamos con lo expuesto por usted al señor Presidente del Consejo Municipal de Soná, en la comunicación de fecha 11 de febrero de 1987, que se sirvió acompañar a su consulta, en lo relativo a que es al Alcalde Municipal a quien corresponde nombrar a los auxiliares permanentes o temporales que se requieren en cada una de las actividades de la Administración Municipal, "aprobando para ello una erogación moderada y acorde con el Presupuesto Municipal", ya que dicha atribución ha sido conferida a los Alcaldes de manera expresa en los artículos 37 y 45, numeral 5to, de la Ley 106 de 1973, modificados respectivamente por los artículos 17 y 21 de la Ley 52 de 1984, que a la letra disponen:

"Artículo 37.- Para el cumplimiento de sus labores, las Comisiones podrán recibir asesoramientos y colaboración de los miembros de las Juntas Técnicas Provinciales y de otros funcionarios públicos, pudiendo recabar de éstos y de las Instituciones del Estado, los informes que estimare necesarios.

Los Alcaldes podrán designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, los especialistas y asesores que requieran cada una de las actividades de la administración municipal, los cuales participarán en las Comisiones de Trabajo y devengarán

los emolumentos que el Consejo señale." (Las subrayadas son mías)

"Artículo 45.- Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:-

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-.....

5.- Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes a los especialistas que se requieren en cada una de las actividades de la administración municipal, cuando el Municipio contare con recursos para ello... (Las subrayadas son mías).

Cabe destacar el principio constitucional de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza, mientras que los particulares pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíba (arts. 17 y 18).^c

A este respecto observamos que el Consejo Municipal únicamente está facultado para elegir al Tesorero Municipal, al Ingeniero Municipal, al Agrimensor o Inspector de obras municipales, al Abogado Consultor del Municipio y al Secretario del mismo. (V. art. 17 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 4 de la Ley 52 de 1984).

Además, debe tomarse en cuenta que la tarifa de honorarios profesionales aprobada por la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en su Resolución No. 147 de 2 de junio de 1986, publicada en la Gaceta Oficial No. 20,575 de 16 de junio de 1986 (aún pendiente de aprobación por parte de la Sala Cuarta de negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia) señala tarifas muchos menores para asuntos administrativos de la misma índole que la aprobada en el Acuerdo en mención.

En cuanto a la incompatibilidad señalada por Ud., debida al parentesco que existe entre algunos miembros de esa honorable Corporación y quien está prestando el servicio que ocasiona la acción, es menester puntualizar que hemos analizado tanto la Ley 106 de 1973, como la Constitución Política y otras normas relacionadas con el tema, entre las cuales figuran los artículos 824 y 825 del Código Administrativo 7 y 8 de la Ley 46 de 1952, y hemos podido observar que en estos textos legales se instituyen algunas incompatibilidades que prohíben a parientes desempeñar cargos en la Administración Municipal, como son los cargos de Tesorero Municipal y de Corregidor, que no pueden ser desempeñados por el cóny-

ge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad respecto del Alcalde o de los Concejales (art. 53 y 63 de la Ley 106 de 1973), al igual que instituyen algunas incompatibilidades que prohíben a ambos cónyuges desempeñar cargos en la misma dependencia. Sin embargo, no hemos encontrado ninguna prohibición en las normas legales vigentes que haga incompatible la designación de un pariente de un Concejal como auxiliar de una Comisión Accidental del Consejo. Por el contrario, existía una prohibición en ese sentido en el literal f) del artículo 20 de la Ley 8 de 1954, sobre Régimen Municipal, que vedaba a los Consejos: "Conceder a algunos de sus miembros o a alguno de los parientes de éstos comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, destinos o contratos remunerados o lucrativos cuyo nombramiento o concesión corresponda al Consejo en pleno...".

En consecuencia, no hemos encontrado ninguna norma legal que prohíba la situación objeto de consulta, aunque por otras razones de carácter extrajurídico no es recomendable que ella ocurra.

Por otro lado, el Acuerdo en mención establece normas con efectos individuales y no generales, razón por la cual consideramos inadecuado éste desde el punto de vista formal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 *ibidem*.

No obstante lo anterior, el Consejo Municipal de Soná puede aprobar por insistencia dicho Acuerdo, a pesar de haber sido vetado éste, si se cumple con su predicación de que dicha Corporación así lo hará. De darse tal supuesto, entonces sólo quedaría hacer uso de los recursos que la ley pone a su disposición (art. 68 *ibidem*).

Del Señor Alcalde Encargado, atentamente.

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.